



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2021-00395-00**
DEMANDANTE: **JULIETH ALEJANDRA ANGULO BARROS**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **JULIETH ALEJANDRA ANGULO BARROS** en representación de su menor hijo **EMMANUEL VARGAS ANGULO** a través de apoderado judicial contra **LUIS EDUARDO VARGAS TORRES**.

2. No hay claridad en cuanto a los valores presentados como adeudados por el demandado por los cuales la demandante pretende que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado.

Se observa que en la demanda se pretende que se ordene el pago por parte del demandado del 50% de valor por concepto de gastos de educación los cuales están estipulados dentro del acta de conciliación que funge como título ejecutivo en el presente caso, no obstante, en la demanda no se observa algún tipo de recibo, factura, etc. donde conste que el menor incurre en el gasto indicado y se pueda precisar el valor adeudado por el demandado ya que lo acordado no se trata de un valor fijo si no un porcentaje.

Por lo anterior, se requiere que la parte actora aporte las constancias correspondientes para poder establecer con claridad el valor por el cual se librará el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado ordenará colocar en la secretaría la presente demanda a fin de que sea subsanada por la parte interesada para lo cual se le concederá un término de 5 días so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a661b6a59f0b827897b34665c7ba81f92cfdce31cea4ca83074d352c01dda25
Documento generado en 28/09/2021 01:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 158
Fecha: 29 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
28 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria